

moderación. Ahora, sin dejar de mantenerse un prudente alejamiento de los excesos del conceptualismo y del método de la inversión, se utilizan los viejos recursos de la dogmática, cuando ellos sirven para esclarecer una institución (así, se discute la *naturaleza* de la intervención de la mujer, en el artículo 1.413, C. c., p. 755 y sig.), se reducen discretamente las citas al Derecho y a la doctrina jurídica estadounidense y se pallan las críticas a la legislación y a la doctrina españolas. Como siempre, hay que destacar lo cuidado del estudio hecho de la doctrina del Tribunal Supremo, que da sentido realista y práctico a todo el libro.

Si algo pudiera reprocharse al autor, es su modestia excesiva, que en muchas ocasiones, después de haber expuesto con minuciosidad la opinión ajena, sobre alguna importante cuestión, nos deja sin saber cuál sea la propia; precisamente, la que más nos interesa.

Como en otros volúmenes, en éste se da cuenta al lado del Derecho español, de las particularidades de los Derechos de Puerto Rico y de Filipinas.

R.

ROSENSTIEL. Francis: «El principio de la supranacionalidad. Ensayo sobre las relaciones de la política y el Derecho». Traducción por Fernando Murillo Rubiera. Instituto de Estudios Políticos. 215 págs.

«El principio de la supranacionalidad» de Rosenstiel va precedido de un prólogo debido a Julien Freund. Ambos se completan. Grito de prudencia frente a esperanzas utópicas. Puesta en guardia respecto de un universalismo tiránico. Sugestivos y chocantes. Descorazonadores y rezumantes de excepcionalismo.

Freund predica una lógica que no se sacrifique a las astucias de la ética. Consiguientemente, se adhiere a Kelsen, cuando dice ser verdadero Derecho las disposiciones nazis sobre las matanzas de judíos. La institución supranacional, saldrá calificada de estadio políticamente provisional y jurídicamente inconsistente.

Rosenstiel va diseccionando las comunidades europeas (CECA, CEE, CUD). ¿Vocación política de las entidades tecnocráticas? Pregunta que contesta diciendo: «El poder hipnótico de la Administración no tiene igual para anquilosar el sentido jurídico de los individuos». «Las comunidades *supranacionales* tienen mucho más de la mecánica que de la cibernética». «La comunidad *supranacional* se convierte en el servidor común de muchos señores, de la que ninguno renuncia a las prerrogativas magistrales».

La gran lección, nos dice, que da lo político a lo jurídico, la observa en que lo político no es ni profecía, ni clericalismo, ni caridad, es acción. Los federalistas, conscientes de «la revolución a hacer» o son profetas o serán mártires. Los rutinarios del nacionalismo, tienen la ventaja de vivir en un presente cuya permanencia esperan asegurar; son los clericales de una ideología. Los alquimistas de ideas generosas que buscan vaciar al Estado nacional de su contenido sin reencarnarlo en el Estado federal, ofrecen la hos-

pitalidad de alguna administración, el principio de *supranacionalidad*; son los caritativos de Europa.

Conclusiones: «La teoría de la *supranacionalidad* ha nacido a propósito de las Comunidades europeas, aunque esas administraciones no merezcan tal calificativo, político por esencia». «Frente al monolito del poder convendrá en adelante no dejarse más ilusionar por cualquier fórmula jurídica que pretenda adularlo e, incluso, desnaturalizarlo, sino retornar al individuo, a la vez en tanto que hombre y que ciudadano».

R.

RUIZ SANCHEZ, José Luis: «El crédito personal agrario y sus garantías jurídicas». Editorial Santillana, Madrid, 1968. Un volumen de 934 páginas.

Pone de relieve el prologuista de la obra, López Ortiz, Magistrado del Tribunal Supremo, cómo dentro del gremio judicial aumentan en nuestro tiempo las publicaciones en progresión extraordinaria y sobre los más variados temas jurídicos. En efecto, si la magistratura española contó siempre entre sus filas con algún tratadista importante, es lo cierto que sólo en época reciente se ha extendido entre sus miembros la afición a poner por escrito y publicar el resultado de sus meditaciones, y que hoy, en cuanto clase, puede presentar un acervo ingente en cantidad y calidad de doctrina escrita. En esta línea de publicistas que, formándose continuamente mejor, aportan además contribuciones importantes a la ciencia española del Derecho, se inserta, en un puesto relevante, el autor cuya obra voy a comentar.

Se trata de un libro de gran ámbito y extensión. El título acaso no refleja exactamente su contenido o, al menos, no da cuenta de cómo, junto a la exposición de las instituciones y reglas jurídicas directamente versantes sobre el crédito agrario o sus garantías, se traza un cuadro, en la medida precisa para la comprensión y valoración de aquéllas, de los principios y caracteres más salientes de la Economía, la Sociología y el Derecho agrarios. Hasta el punto de que la obra difícilmente podrá dejar de ser citada por quien sobre Derecho agrario piense escribir. Con justicia hace notar a este propósito el ilustre prologuista que Ruiz Sánchez “es un jurista de totales dimensiones, alguna adornada de especialización. En el curso de las páginas que siguen también surgirá el economista, el humanista versado en sociología técnica, económica y cristiana, con altos vuelos culturales pese a ir encadenado a un riguroso método. En la obra aflora, abundante, reciente y de primera mano, la más selecta bibliografía”. Y que el autor “no se concreta a un alicorto estudio de mera transcripción de conceptos legales con algún modesto comentario, para uso de prestatarios indoctos o del prestamista previsor”, sino que, “por el contrario, levanta un alto vuelo de amplitudes dilatadas, y el crédito agrícola se estudia en sus raíces económicas, agrosociales y jurídicas; en sus matices civilísticos, mercantiles, administrativos, hipotecario, etc.».

La necesidad de contemplar los temas sociológicos y económicos queda puesta ya de relieve en el preámbulo de la obra, cuando el autor advierte